



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/04/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: HAYDEÉ
REYES SOTO Y MORENA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución del Procedimiento Especial Sancionador dictado por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, iniciado por la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional y la Diputada Local Haydee Irma Reyes Soto; por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
4. INFRACCIONES DENUNCIADAS Y DEFENSA	5
4.1. Partido denunciante.....	5
4.2. Defensa.....	7
5. VALORACIÓN DE PRUEBAS	9
6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS.....	9
7. ESTUDIO DE FONDO.....	10
7.1. Fijación de la controversia.....	10
7.2. Decisión.....	10
7.3. Justificación de la decisión.....	11

¹ Secretariado: Einar Enríquez López

7.3.1. Marco Normativo Relevante.....	11
7.3.2. No se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña a partir de la propaganda realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad.....	17
8. RESUELVE.....	26

GLOSARIO

Comisión de Quejas o Autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Denunciada	Diputada Local Haydee Irma Reyes Soto
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Partido denunciante o recurrente	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarían a las diputaciones y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.



1.2. Presentación de la denuncia. El pasado trece de octubre, el partido recurrente promovió una queja en contra de la denunciada, así como a *Morena*, lo anterior por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; lo cual manifiesta que es una trasgresión al principio de imparcialidad en la contienda, dentro del proceso electoral 2023-2024.

1.3. Acuerdo de medidas cautelares. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* determinó improcedentes el dictado de medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

1.4. Admisión y emplazamiento. De fecha diecinueve de abril del presente año, una vez realizadas diversas diligencias, la *autoridad instructora* dictó acuerdo en el que admitió el procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa, cerró la litis y ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que asistieron de manera escrita de la denunciada, así como el partido recurrente; se hizo constar la inasistencia de *Morena*.

1.6. Cierre de instrucción. De la misma fecha, *la autoridad instructora* tuvo por cerrada la instrucción del presente procedimiento, en tal virtud, ordenó remitir los autos a este Tribunal para su resolución.

1.7. Recepción y turno. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/04/2024**, y turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente

1.8. Radicación en ponencia y remisión. Por acuerdo de ocho de mayo del presente año, se tuvo por radicado el expediente; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las veintidós horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver la presente resolución, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 338 y 339, de la *Ley de Instituciones*, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Toda vez que, el *partido denunciante* considera que los hechos denunciados, encuadran en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, derivado del uso anticipado de propaganda electoral que contiene llamado expreso al voto.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos reprochados de ilegales.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una



determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución².

En ese sentido, la *denunciada* indicó que la denuncia es frívola³, ya que, no se advierte una narración expresa, clara y consecutiva de los hechos en que se basa, ni se aprecia que el partido denunciante tenga elementos probatorios que acrediten las infracciones.

Al respecto, este Tribunal estima que, **no se actualiza la causa de improcedencia**, dado que, el *partido recurrente* describió diversos hechos y alegatos por los que considera la actualización de las conductas denunciadas y presentó las pruebas que tuvieron a su alcance para sustentar su denuncia, y así que desde su perspectiva acreditan sus dichos.

Maxime que, dicha petición es inatendible como causal de improcedencia, ya que ello corresponde al estudio de fondo.

4. INFRACCIONES DENUNCIADAS Y DEFENSA.

4.1. Partido denunciante

La parte denunciante en su escrito de demanda refiere que, con los espectaculares mencionados en su escrita de queja, la parte denunciada están realizando actos anticipados de campaña, ya que, por acuerdo del *Consejo General*, las campañas electorales como aspirantes a candidaturas para diputaciones locales que inician el día veinte de abril hasta el día veintinueve de mayo; asimismo de las presidencias municipales que inician el día treinta de abril al veintinueve de mayo; vulneró con ello lo dispuesto en los artículos 3, de la *Constitución Local*; 2, fracción

² Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 47, inciso f), fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, las denuncias frívolas son aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

I, 190, numerales 1 y 3, y 200, numerales 1 y 2, de la *Ley de Instituciones*.

Además, que afectan los principios rectores que en materia electoral son parte fundamental como lo son los principios de legalidad, igualdad en la contienda y de objetividad jurídica que deben prevalecer en todo proceso electoral.

El partido recurrente señala que, el uso de anticipado de propaganda electoral que contenga llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político de elección popular, resulta gravísimo para el proceso electoral, ya que este tipo de prácticas antidemocráticas vulneran los principios rectores de todo proceso, violentándose de esta manera lo estipulado en las leyes que rigen la materia electoral.

Por tanto, manifiesta que, con el acto anticipado de campaña que realizó la denunciada, ha afectado las normas y acuerdos electorales para objetivos personales y provoca ventaja al que lo realiza y por ende saca provecho de dicha actividad en detrimento de los demás candidatos.

Refiere que, si existe propaganda electoral anticipada lesionó los principios electorales, por el cual solicita la aplicación de las sanciones que es la negatividad o pérdida de su registro a la aspirante a candidata local o presidenta municipal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, así como sanción para quienes resulten responsables en el partido *Morena*.

Por otra parte, señala que le causa agravio ya que, en el orden constitucional del artículo 41, Base IV, dispone que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales; es decir, durante las precampañas, lo precandidaturas tienen como objetivo conseguir la postulación a su candidatura, en tanto que, en la campaña, se promueven



las postulaciones a fin de obtener el voto el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular.

En ese tenor, a consideración del partido recurrente se actualiza el supuesto normativo ya que, se trata de un acto anticipado de campaña cuando el acto proselitista se dirija de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de campañas electorales respectivas.

Ahora bien, en la comparecencia de la audiencia de pruebas y alegatos, el partido denunciante manifiesta que, dentro del expediente queda demostrado que la *denunciada* promocionó su nombre e imagen antes de la fecha de inicio de campañas electorales, afectando el principio de equidad en la contienda, aprovechando para poner espectaculares antes de las fechas establecidas en la ley, pues a su decir, lo realizó con la firme intención de tomar ventaja y también lo hizo aprovechando que es funcionaria pública, utilizando su posición para promoverse y posicionarse ante el electorado.

4.2. Defensa

▲ Haydee Irma Reyes Soto

Por su parte, la denunciada expuso, que dentro de las actuaciones que integran el procedimiento especial sancionador, no existe elemento probatorio alguno que le relacione con la colocación de propaganda alguna en espectaculares; y del contenido de la publicidad no se acreditan elementos objetivos que den lugar a la realización de propaganda electoral, promoción personalizada, ni el logotipo o emblema de un partido político en particular, ni que se realice alusión alguna para solicitar apoyo a la militancia o ciudadanía, un llamado expreso al voto a favor o en contra de alguna candidatura o precandidatura, o mención a la jornada electoral.

Por tanto, no se actualizan los elementos explícito e inequívoco de invitación al sufragio, pues no existe llamado alguno y mucho menos uno evidente a apoyar una candidatura.

Además, manifiesta que no existen elementos dentro de la denuncia, para que se determine actos anticipados de precampaña y campaña; y consecuentemente, le representen una responsabilidad.

Sigue señalando que, la denunciada no contrató, ordenó, ni autorizó la colocación de los espectaculares ubicados en las direcciones a que se refiere el *partido denunciante*, asimismo, como lo señaló en los requerimientos realizados por la *Comisión de Quejas*, la entrevista que le realizaron las revista POLITICA ES, fueron tomadas diversas imágenes para fines propios de la labor periodística y difusión a cargo de la revista, lo que diferencia enormemente de ser propaganda electoral y más aún que dichas imágenes contenidas en los espectaculares contengan un llamado expreso al voto o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; por ende, no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Finalmente, refiere que las constancias que obran en autos se aprecian que no está acreditado con elemento nexo causal probatorio alguno entre la denunciada y la contratación de espacios de publicidad en espectaculares, por ello, no pueden atribuirse a su persona la posible comisión actos anticipados de precampaña y campaña, así como cualquier otra que pudiera generar alguna infracción en materia electoral.

➤ **Morena**



Como se precisó en el apartado de antecedentes, *Morena* no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido legalmente notificado⁴.

Por ende, no expuso defensa alguna a su favor, por lo que el presente asunto se resolverá únicamente con las pruebas que fueron ofrecidas por el *partido denunciante*, la denunciada, así como aquellos elementos que la *Comisión de Quejas* recabó durante la instrucción.

5. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad *instructora* y la metodología de su valoración se enlista en el **Anexo Único** de la presente resolución a fin de dotar de una consulta eficiente y una sentencia accesible.

6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Derivado de la valoración de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, acreditan los siguientes presupuestos facticos.

- **Existencia de las publicidades denunciadas.** Del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-71/2023, Acta número ciento veintiocho (128), Volumen III; y Acta número veintiséis (26), Volumen Único; **Se tienen por acreditados** el contenido de las publicaciones que será definido en el análisis de fondo.
- **Temporalidad de la publicidad denunciada.** **Se acredita**, pues se toma la temporalidad de dichos actos a partir que la denunciante tuvo conocimiento de ellos, misma que presentó sus escritos de queja en el mes de octubre de dos mil veintitrés y hasta que se constató su existencia, lo que

⁴ Consultable en la foja 305, del presente expediente.

tuvo lugar en diferentes puntos de la capital de Oaxaca de Juárez.

- **Calidad de las partes denunciadas.** Se tiene por **acreditada** la personalidad de la ciudadana Haydee Reyes Soto, como Diputada Local perteneciente a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; y al representante propietario de *Morena* ante el Consejo General del IEEPCO.
- **Contratación de la publicidad denunciada.** Ahora, del análisis a cada una de las constancias que integran el presente expediente, **no se acredita** que la parte denunciada hayan contratado su colocación u ordenado la difusión de la publicidad alegada, pues como se constata en los requerimientos realizados a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; y de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, no se encontraron registro alguna de la contratación de la publicidad denunciada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Fijación de la controversia.

Conforme se establece en el escrito de denuncia y el propio emplazamiento, este Tribunal deberá determinar si de los hechos constatados se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, y si en su caso corresponde una sanción la parte denunciada por la actualización de las referidas infracciones.

7.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera **inexistente** las infracciones atribuidas a la parte denunciada por la publicidad constatada, **al no quedar acreditado el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña y precampaña.



7.3. Justificación de la decisión

7.3.1. Marco Normativo Relevante

- **Actos anticipados de campaña y precampaña**

El artículo 3, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II, de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los actos anticipados de campaña y precampaña, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contenga un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

La Sala Superior⁵ ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

⁵ Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.
- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”⁶.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral**⁷.

⁶ Véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>)

⁷ Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>



- **Equivalente funcional**

La Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamamiento al voto. Es decir que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, **se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron**, tales como el lugar del evento, su

difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente motivadas y justificadas. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: **(i)** precisar la expresión objeto de análisis, **(ii)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **(iii)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

- **Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO⁸**

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numerales 2, que **se entenderá por actos anticipados de precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

Por su parte, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que **se entenderá por actos anticipados de campaña**: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

⁸ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOEEPCOCG422020.pdf>



Finalmente, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las Resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus precandidatos, precandidatas o aspirantes realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos, así como la obligación de sujetarse a las reglas en cuanto a la colocación de propaganda electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

- **Presunción de inocencia**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no**

se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”⁹.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no

⁹ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>.



obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**¹⁰, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹¹.

7.3.2. No se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña a partir de la propaganda realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, **los actos anticipados de precampaña y campaña** se actualizan, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De acuerdo con las copias certificadas de las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-71/2023, Acta número ciento veintiocho (128), Volumen III; y Acta número veintiséis (26), Volumen Único; se analiza la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña a partir de la propaganda realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la *Sala Superior* en las jurisprudencias de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"¹¹. y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO_ESPECIAL_SANCIONADOR_CORRESPONDE_AL_QUEJOSO

Ahora, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones¹², ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio de las precampañas y campañas.

3. Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral determina que, del análisis de lo certificado por la autoridad instructora, **no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña**, pues al estimarse que no se colma el elemento **subjetivo**, tal y como se precisa en líneas posteriores:

¹² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **se acredita**, ya que, si bien es cierto que, la autoridad instructora, para allegarse de mayores elementos, no pudo acreditar que la denunciada esté en su momento participando en el proceso interno de selección a concejalías o diputaciones en el Estado, lo cierto es que las diligencias de verificación se advierte el nombre e imagen de la Diputada Local **Haydee Reyes Soto**

En ese sentido se obtiene que el posible beneficio de la actualización de la conducta antijurídica beneficiaría a la persona denunciada, por tanto, la situación particular que esta persona guarden respecto al actual proceso electoral servirá en su caso, para el análisis de su gravedad, más no para evitar el pronunciamiento correspondiente.

b) Elemento temporal.

Este elemento se configura, pues si bien, se advierte que la denuncia fue presentada el trece de octubre de dos mil veintitrés, la certificación de los actos denunciados no tuvo verificativo sino hasta el veintitrés de octubre, y las actas levantadas por personal del IEEPCO *-remitidas por el partido denunciante-* fueron realizadas el seis y veintinueve de septiembre, es decir, que los espectaculares colocados en vía pública, fueron instalados durante el periodo electoral local y aproximadamente cinco meses antes del inicio del periodo de las precampañas, de ahí que se tiene por colmado dicho elemento.

c) Elemento subjetivo.

Finalmente, este elemento **no se acredita**, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un

partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante –persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que **las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto¹³.

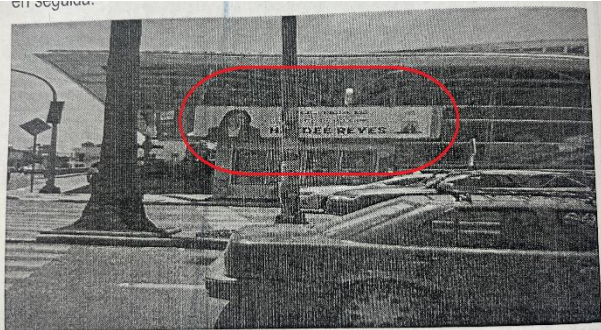

Por tanto, se considera que no se acredita el elemento subjetivo, que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña denunciada, a partir de la propaganda realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad, **no se advierte un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido**, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior, ya que de la verificación realizada por la autoridad instructora de las **actas circunstanciadas** UTJCE/QD/CIRC-71/2023, Acta número ciento veintiocho (128), Volumen III; y Acta número veintiséis (26), Volumen Único; se advierten las siguientes frases:

¹³ Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-122/2021.



Acta número veintiséis (26), Volumen Único		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
1		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras negras y guinda con un fondo blanco, del cual se ven las siguientes frases “POLITICA ES”, “ESPACIO POLITICO Y CIUDADANO”, “TIEMPO DE MUJERES HAYDEE REYES” Y “HAYDEE REYES”; y en la parte inferior derecho una pequeña fotografía con la imagen de la misma persona denunciada, los cuales no se aprecian o no se pueden distinguir en su totalidad.</p>
Acta número veintiséis (26), Volumen Único		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
2		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras negras y guinda con un fondo blanco, del cual se ven las siguientes frases “POLITICA ES”, “ESPACIO POLITICO Y CIUDADANO”, “TIEMPO DE MUJERES HAYDEE REYES” Y “HAYDEE REYES”; y en la parte inferior derecho una pequeña fotografía con la imagen de la misma persona denunciada, los cuales no se aprecian o no se pueden distinguir en su totalidad.</p>
Acta número veintiséis (26), Volumen Único		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
3		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras negras y guinda con un fondo blanco, del cual se ven las siguientes frases “POLITICA ES”, “ESPACIO POLITICO Y CIUDADANO”, “TIEMPO DE MUJERES HAYDEE REYES” Y “HAYDEE REYES”; y en la parte inferior derecho una pequeña fotografía con la imagen de la misma persona denunciada, los cuales no se aprecian o no se</p>

		pueden distinguir en su totalidad.
Acta número veintiséis (26), Volumen Único		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
4		Se advierte que su nombre se encuentra en letras negras y guinda con un fondo blanco, del cual se ven las siguientes frases “POLITICA ES” “ESPACIO POLITICO Y CIUDADANO” “TIEMPO DE MUJERES HAYDEE REYES” Y “HAYDEE REYES” ; y en la parte inferior derecho una pequeña fotografía con la imagen de la misma persona denunciada, los cuales no se aprecian o no se pueden distinguir en su totalidad.
Acta número veintiséis (26), Volumen Único		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
5		Se advierte que su nombre se encuentra en letras negras y guinda con un fondo blanco, del cual se ven las siguientes frases “POLITICA ES” “ESPACIO POLITICO Y CIUDADANO” “TIEMPO DE MUJERES HAYDEE REYES” Y “HAYDEE REYES” ; y en la parte inferior derecho una pequeña fotografía con la imagen de la misma persona denunciada, los cuales no se aprecian o no se pueden distinguir en su totalidad.
Acta número veintiséis (26), Volumen Único		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN






6		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras negras y guinda con un fondo blanco, del cual se ven las siguientes frases “POLITICA ES”, “ESPACIO POLITICO Y CIUDADANO”, “TIEMPO DE MUJERES HAYDEE REYES” Y “HAYDEE REYES”; y en la parte inferior derecho una pequeña fotografía con la imagen de la misma persona denunciada, los cuales no se aprecian o no se pueden distinguir en su totalidad.</p>
---	--	---

Acta número veintiséis (26), Volumen Único

No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
7 y 12		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras negras y guinda con un fondo blanco, del cual se ven las siguientes frases “POLITICA ES”, “ESPACIO POLITICO Y CIUDADANO”, “TIEMPO DE MUJERES HAYDEE REYES” Y “HAYDEE REYES”; y en la parte inferior derecho una pequeña fotografía con la imagen de la misma persona denunciada, los cuales no se aprecian o no se pueden distinguir en su totalidad.</p>

Acta número veintiséis (26), Volumen Único

No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
8		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras negras y guinda con un fondo blanco, del cual se ven las siguientes frases “POLITICA ES”, “ESPACIO POLITICO Y CIUDADANO”, “TIEMPO DE MUJERES HAYDEE REYES” Y “HAYDEE REYES”; y en la parte inferior derecho una pequeña fotografía con la imagen de la misma persona denunciada, los cuales no se aprecian o no se</p>

		pueden distinguir en su totalidad.
Acta número veintiséis (26), Volumen Único		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
9		Se advierte que su nombre se encuentra en letras negras y guinda con un fondo blanco, del cual se ven las siguientes frases “POLITICA ES” “ESPACIO POLITICO Y CIUDADANO” “TIEMPO DE MUJERES HAYDEE REYES” Y “HAYDEE REYES” ; y en la parte inferior derecho una pequeña fotografía con la imagen de la misma persona denunciada, los cuales no se aprecian o no se pueden distinguir en su totalidad.
Acta número veintiséis (26), Volumen Único		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
10 Y 11		Se advierte que su nombre se encuentra en letras negras y guinda con un fondo blanco, del cual se ven las siguientes frases “POLITICA ES” “ESPACIO POLITICO Y CIUDADANO” “TIEMPO DE MUJERES HAYDEE REYES” Y “HAYDEE REYES” ; y en la parte inferior derecho una pequeña fotografía con la imagen de la misma persona denunciada, los cuales no se aprecian o no se pueden distinguir en su totalidad.
Acta número ciento veintiocho (128), Volumen III		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
13		Se advierte que su nombre se encuentra en letras negras y guinda con un fondo blanco, del cual se ven las siguientes frases “POLITICA ES” “ESPACIO POLITICO Y CIUDADANO” “TIEMPO DE MUJERES HAYDEE REYES” Y “HAYDEE REYES” ; y en la parte inferior derecho una pequeña fotografía con la imagen de la misma persona denunciada,



		los cuales no se aprecian o no se pueden distinguir en su totalidad.
--	--	--

Así, del análisis de las imágenes de los actos denunciados, concatenándolo con los elementos que componen la propaganda denunciada, se advierte que en estas no aparece nombre de alguna plataforma política, no se advierte que la denunciada haya dicho las frases contenga un llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún partido político, ni tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Incluso tomando en cuenta los elementos contextuales, esto es, el momento la difusión de las imágenes denunciadas, el color de estas, la preponderancia de la imagen de la denunciada, su nombre, contrastándolo con las frases que aparecen en las imágenes denunciadas; **a)** “Política Es” “Espacio Político Y Ciudadano”; y **b)** “Tiempo de Mujeres Haydee Reyes” y “Haydee Reyes”. No se podrían llegar a la conclusión que de manera objetiva e inequívoca se está ante la presencia de un llamado al voto, o bien a favor de una candidatura o postura política, pues justamente se constata la ausencia de la expresión al llamado al voto o bien, o bien un equivalente funcional.

Es decir, no se advierte que en dicha propaganda se ponga de manifiesto el cargo al que aspira, o que exponga el nombre o logotipo de algún partido político, y tampoco se advierte que solicite expresamente el apoyo de los militantes de un partido político.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O**

INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL¹⁴, la cual considera que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza a partir de manifestaciones inequívocas respecto de su finalidad electoral, no obstante, de la propaganda denunciada no se advierte explícitamente que la denunciada solicite apoyo de algún tipo a su favor, únicamente se observa una fotografía seguida de las expresiones antes señaladas, es decir, se observa contenido de tipo ciudadano, mas no político, tampoco se advierte un equivalente funcional.

Dicho lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que no se acreditan en su totalidad los elementos que resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, como lo ha señalado la Sala Superior, pues **no se acreditó o que el acto contenga un llamamiento al voto o equivalencia funcional**.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña; y así poder declarar la existencia de una infracción a la normativa electoral, en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciada**.

Finalmente, en razón a que no se tuvo por acreditadas las infracciones a la normativa electoral de la parte denunciada, a ningún fin práctico llevaría estudiar la conducta por ***culpa in vigilando*** a *Morena*.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

8. RESUELVE

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



ÚNICO. Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios al efecto indicados, y por oficio a la *Comisión de Quejas y Denuncias* en su residencia oficial¹⁵. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y la **Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.